



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500434731**

Bogotá, 25/04/2018



20185500434731

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE  
CALLE 11 No 93 B - 31 INTERIOR 6 OF 6  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16778 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

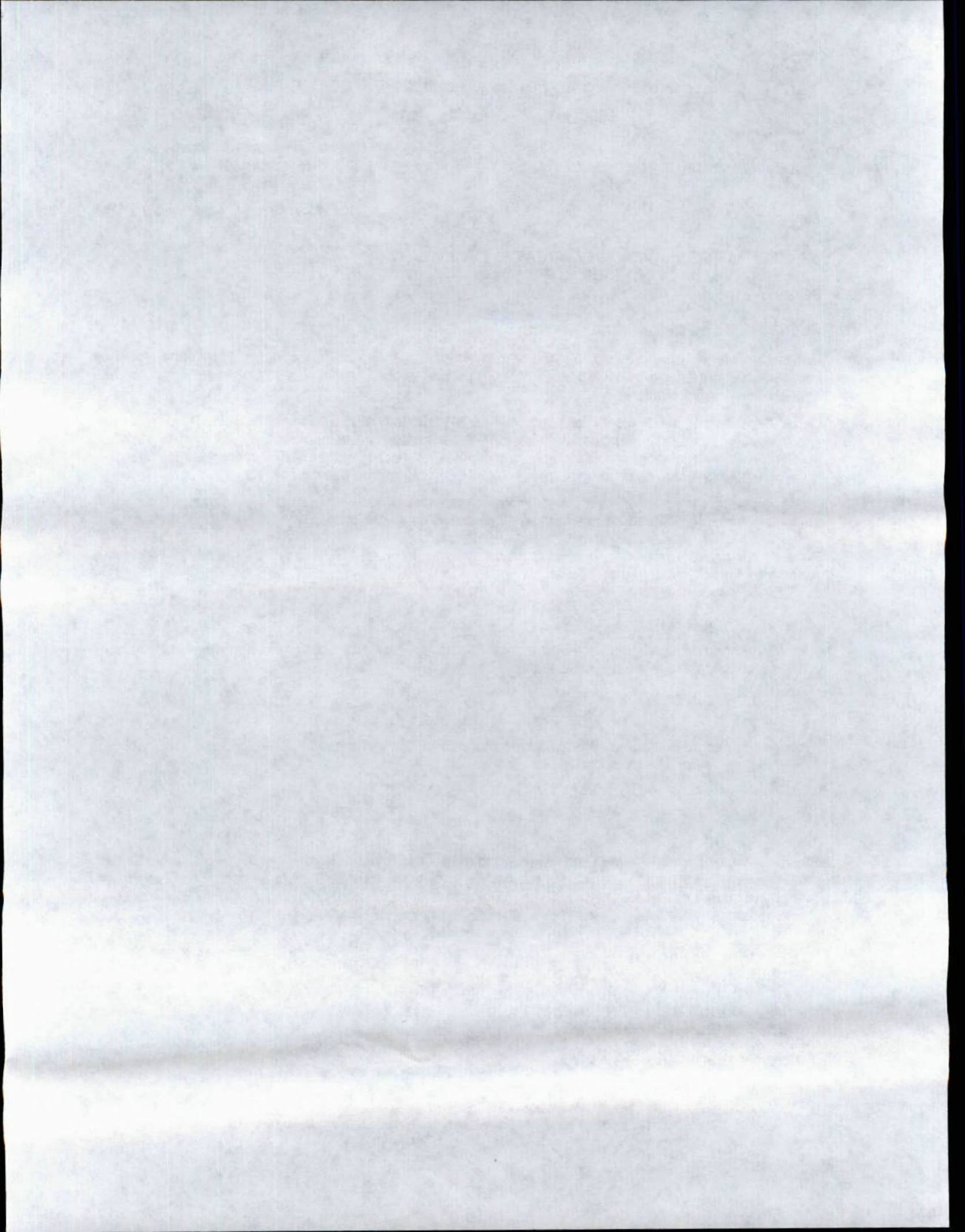
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 677 8 DE 11 ABR 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016330340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con*



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016030340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumpian sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO, el día 11 de marzo de 2016 mediante guía No. RN537091025CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. A través del memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013.

9. Mediante Auto No. 75303 del 28 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 31 de enero de 2018 mediante publicación en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO:** TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9 NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

**TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9 NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### PRUEBAS

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Acto Administrativo No. 7220 del 26 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre do 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solcito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificado del Grupo de informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
5. Acto Administrativo No. 75303 del 28 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A. tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Este Despacho indica que, en el Auto No. 75303 del 28 de diciembre de 2017 a folio 3, por error de digitación involuntario que será objeto de aclaración mediante el presente acto administrativo, en el sentido que en el acápite de Consideraciones del Despacho al momento de incorporar y tener como pruebas documentales, se denominó en el numeral 5 "Certificación del Grupo de informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, TRANSPORTE GOLDEN EAGLE LTDA., NIT 830025079-0, a la fecha no



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013", empero en lo demás el acto administrativo no presenta más inconsistencias, con lo cual al momento de comunicar el mencionado Auto no existe problema alguno.

A partir del planteamiento preliminar se hace necesario por parte de este Despacho la rectificación del nombre e identificación de la investigada en la investigación; esta rectificación consiste en la corrección de errores simplemente materiales de un acto administrativo sin alterar los fundamentos, supuestos facticos y jurídicos que sirve como base para adoptar la decisión administrativa del fallo; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, es decir el acto se mantiene, como enseña el profesor Jesús González Pérez:

*"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos e dísticos en sus actos"*

Al respecto el tratadista Ramón Martín Mateo observa lo siguiente:

*"Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas."*

Atendiendo los requisitos en los que se basa la potestad de la administración para corregir los errores materiales, podemos colegir que la equivocación radicó estrictamente en la transcripción del número de la apertura, lo cual genera el presente pronunciamiento y conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 45 señala:

Ley 1437 de 2011

(...)

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo expuesto, al tratarse de un error formal que no modifica de manera alguna el fondo de la resolución de archivo, los demás términos de la precitada resolución quedaran incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión ni revivirá términos legales.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considere pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2018, contra del expediente Virtual No. 2016030340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9, quien a la fecha NO HA REALIZADO el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de informática y Estadística, toda vez que mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 certificó que la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9 no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa;
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, en contra del expediente virtual No. 3016430340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

fallador de la conducta imputada

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**, identificada con NIT. 819.005.299-9, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**, identificada con NIT. 819.005.299-9, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7220 del 26 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**, identificada con NIT. 819.005.299-9, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público **TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**, identificada con NIT. 819.005.299-9, en **BOGOTÁ, D.C., en la CALLE 11 NO. 93 B-31**



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7220 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000765E, en contra de la empresa de servicio público TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE, identificada con NIT. 819.005.299-9.

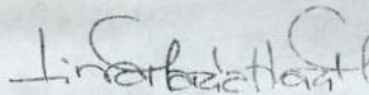
**INTERIOR 6 OFICINA 6**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 6 7 7 8 1 1 ABR 2016

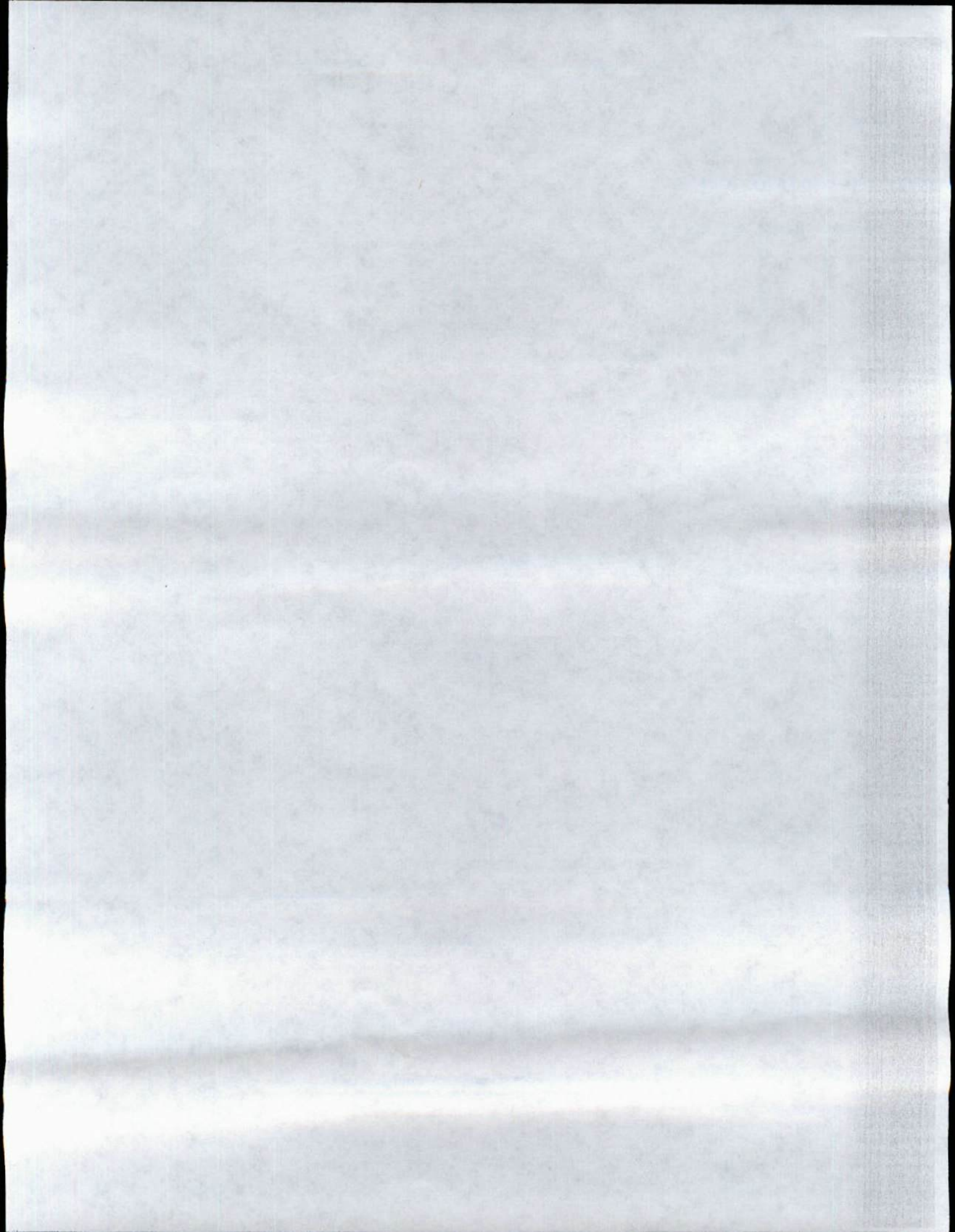
NOTIFÍQUESE Y CÉLASE 1 1 ABR 2016



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control









CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PAPA EL MAGDALENA  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE  
Fecha expedición: 2018/03/28 - 17:01:43 \*\*\*\* Recibo No. S000242430 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180328-3202  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VwxAdSubWX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Animo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE  
SIGLA: TRANSCAFO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT: 819005259-9  
ADMINISTRACIÓN DEAN: SANTA MARTA  
DOMICILIO: SANTA MARTA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

INSCRIPCIÓN NO: 30501720  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AGOSTO 30 DE 2002  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: FEBRERO 25 DE 2015  
ACTIVO TOTAL: 40,000,000.00

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV. FERROCARRIL CL 23N 4 5 APT. 31 URB. LOS LAURELES  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4228410  
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3219488461  
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@transcafoarctmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 11 NO. 93 B-31 INTERIOR 6 OFICINA 6  
MUNICIPIO: 11001 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 1: 4228410  
TELÉFONO 2: 3219488461  
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@transcafoarhotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 84023 - TRANSPORTE DE CARGA SIN CARPETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 25 DE AGOSTO DE 2002 DE LA Asamblea de Constitución, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 2495 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 30 DE AGOSTO DE 2002, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA TRANSCAFOAR.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA COOPTRANSCAFOAR
- ACTUAL: TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**





**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**

Fecha expedición: 2018/03/28 - 17:01:43 \*\*\*\* Recibo No. S000242430 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180328-0202  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
REHUEVE SU INSCRIPCIÓN A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VwxAdShbWX

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 28 DE ENERO DE 2015 SUSCRIPTO POR ASAMBLEA GENERAL REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1119 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 06 DE FEBRERO DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA COOTRANSEPCAR POR TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
RC-	2011119	ASAMBLEA DE FUNDADORES	2011-2868 BANANERA	20111219
DE-	20120420	EL COMERCIANTE	SANTA MARTA RE01-11764	20120420
RC-	20110129	ASAMBLEA GENERAL	SANTA MARTA PE93-1115	20110205

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETIVOS: EL ACUERDO QUE SE DERIVA DEL CONSENSO DE LOS ASOCIADOS, SE AJUSTA A LOS PRECEPTOS LEGALES DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEL COOPERATIVISMO Y CUYOS OBJETIVOS SERAN: 1. PRESTAR EL TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA. 2. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE CON PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES. 3. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL MUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. 4. ESTIMULAR LA PARTICIPACION CONSCIENTE DE LOS ASOCIADOS AL REDEDOR DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y DE SU GESTION DEMOCRATICA. A. APOORTE Y CREDITO: CON BASE EN LOS APORTES SOCIALES A TRAVES DE NIVELES LOCALIDADES, SE PROCURARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS. P. BIENESTAR SOCIAL: PRETENDER DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE PERMITAN AL ASOCIADO Y A SU FAMILIA, GOZAR DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. ASI MISMO, FOMENTAR ENTRE LOS HIJOS Y FAMILIARES MENORES DE LOS ASOCIADOS LA FORMACION INTEGRAL COOPERATIVA EN LOS ASPECTOS SOCIALES ECONOMICOS, CULTURALES, Y DEPORTIVOS. CONSUMO: SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES PROPORCIONAR INSUMOS QUE PERMITEN AL ASOCIADO TENER ACCESO A ACEITES LUBRICANTES REPUESTOS ENTRE OTROS ETC. FOMENTO EMPRESARIAL: LA FINALIDAD ES LA PROMOCION, CONSTITUCION Y APOYO MEDIANTE EL CREDITO Y ASESORIA DE EMPRESAS DE LA COOPERATIVA, GRUPOS FAMILIARES Y DEL ASOCIADO. COMERCIALIZACION: TIENE POR OBJETO PRESERVAR LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS TAMPO DE LA COOPERATIVA Y DE PRODUCTOS DE ESTA, COMO DE LOS ASOCIADOS O DE ESTOS A TRAVES DE LA COOPERATIVA.

PATRIMONIO SEÑALESE LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (1.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, COMO CAPITAL DE LA COOPERATIVA "COOTRANSEPCAR" EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRAMENTE PAGADO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTA FORMADO POR: A. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. B. FONDO DE RESERVA DE CARACTERIZACION PATRIMONIAL. D. LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCA.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER MIEMBRO - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	AVILA BENITEZ ARTURO RAMON	CC 12.518.045

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------





CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PAF A EL MAGDALENA  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE

Fecha expedición: 2018/03/28 - 17:01:43 \*\*\*\* Recibo No. 5000242430 \*\*\*\* Num. Operación: 90-RUE 20180328-0262  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VwxAdStbWX

SEGUNDO PERIODO- MIEMBRO  
PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC

DE LA ROSA FACINES NIGUEL

CC 19,521,175

POR ACTA DEL 25 DE AGOSTO DE 2002 DE ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2495 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 26 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
TERCER PERIODO- MIEMBRO  
PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC

NOMBRE  
FERRER CASTILLO GUSTAVO

IDENTIFICACION  
CC 19,521,172

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
CUARTO PERIODO- MIEMBRO  
PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC

NOMBRE  
RIVERA SARNIEN TOVALEDO

IDENTIFICACION  
CC 13,721,094

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
QUINTO PERIODO- MIEMBRO  
PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRAC

NOMBRE  
CASTILLO DADA NABERIO

IDENTIFICACION  
CC 1,004,946

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
PRIMER PERIODO-MIEMBRO SUPLENTE  
CONSEJO ADMINISTRACIO

NOMBRE  
PALMEZANO BRITO ROSEI JULIA

IDENTIFICACION  
CC 17,405,090

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
SEGUNDO PERIODO-MIEMBRO SUPLENTE  
CONSEJO ADMINISTRACIO

NOMBRE  
CROZCO DE VEJA ALFONSO RAFAEL

IDENTIFICACION  
CC 8,108,680

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
TERCER PERIODO-MIEMBRO SUPLENTE  
CONSEJO ADMINISTRACIO

NOMBRE  
OSPINO DE LA ROSA ELIS COLOMBIA

IDENTIFICACION  
CC 26,714,417

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO  
CUARTO PERIODO-MIEMBRO SUPLENTE  
CONSEJO ADMINISTRACIO

NOMBRE  
NAVARRO MOYA JULIA ESTHER

IDENTIFICACION  
CC 1,004,946





**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE**

Fecha expedición: 20180328-17:01:44 \*\*\* Recibo No. S000242430 \*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180328-0202  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VwxAdShbWX

POR ACTA NOBEN 2 DEL 30 DE MARZO DE 2006 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EN EL NÚMERO 4114 DEL LIBRO 1 DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE AGOSTO DE 2006. FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENOVACION-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRATIVO	OPZOZO SALCEDO ALFONSO	CC 5.000.721

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NOBEN 3 DEL 02 DE MARZO DE 2015 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EN EL NÚMERO 1127 DEL LIBRO 101 DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 03 DE MARZO DE 2015. FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	METES SOTO JASHIN ROSMIR	CC 53.731.57

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERA ELEGIDO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, Y PODRA SER REELEGIDO SIN PERIODO DE SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, POR DICHO ORGANISMO, CONFORME A LA LEY. SERAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. NOMBRAR LOS EMPLEADOS A SU CARGO, DE ACUERDO CON EL PLAN DE PERSONAL Y LA NOMINA QUE FIJE CONSEJO DE ADMINISTRACION CON EL MANUAL DE FUNCIONES Y REQUERIMIENTOS QUE CADA CARGO DERANDE. B. SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA CUANDO EXISTEN MERITOS, INFORMANDO DE ELLO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, CADA UNA DE LAS SECCIONES, SECCIONALES Y BRANDES DE LA MISMA. D. PREPARAR Y PRESENTAR PARA SU APROBACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA, DEBIDAMENTE SUSTENTADOS. E. EJECUTAR EL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. F. NOMBRAR Y RATIFICAR AL ADMINISTRADOR SECCIONAL ELEGIDO POR EL PLAN DE LA ASAMBLEA GENERAL SECCIONAL. G. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. H. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL, TRANSMITAR SU APROBACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PRESENTAR EL ACUERDO DE GASTOS MENSUAL. I. CELEBRAR CONTRATOS Y TRANSACCIONES HASTA POR UNA CUENTA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA APROPIADA RECORRER LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. J. PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO, PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. K. EVALUAR PERMANENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS. L. PRESENTAR Y SUSTENTAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTOS QUE DEBUSTEN EN LA CONVENIENCIA DE LA COOPERATIVA, EN LAS NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS, ASIGNACIONES Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. M. MANTENERSE INFORMADO DE LAS TENDENCIAS DE LA ECONOMIA, DEL SECTOR COOPERATIVO Y PRIVADO DEL PAIS; ASOMAS, DE MANTENER ESTRECHAS RELACIONES DE COLABORACION CON LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DEL SECTOR EMPRESARIAL. N. MANTENER INFORMADOS SOBRE EL ESTADO DE LA COOPERATIVA LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE VIGILANCIA Y LAS ASOCIACIONES EN GENERAL. O. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES PERIODICOS SOBRE LA EJECUCION DE LOS LABORES DURANTE EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR. P. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA CUANDO ESTAS SE REQUIEREN EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. Q. ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO ADMINISTRACION PROYECTOS DE PAGAMIENTOS. R. VERIFICAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD PERMANENTES BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. S. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y FIRMA LOS BALANCES. T. INTERVENIR EN LAS OILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE SOCIOS, PREPARACION DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS. U. ASISTIR A LAS REUNIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO ESTE LO SOLICITE O REQUIEREN. V. ELABORAR EL MANUAL DE FUNCIONES Y REQUERIMIENTOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA. W. LAS MISMAS FUNCIONES Y REQUERIMIENTOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA. X. LAS MISMAS FUNCIONES QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**





CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL RAQUÍLENA  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE CARGA DEL ORIENTE

Fecha expedición: 2018/03/28 - 17:01:44 \*\*\* Recibo No. S000242400 \*\*\* Num. Operación: 30-RUE 201803 28-0212  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUÉVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VwxAdShbWX

POR ACTA NUMERO 6 DEL 23 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1116 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 06 DE FEBRERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FENALDO MESA EMERSON HUMBERTO	CC 192.376	00

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBE PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLECARA CON LA DE LOS STATUTOS, TODA ASOCIACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DE LICENCIADO POR EL COMERCIANTE





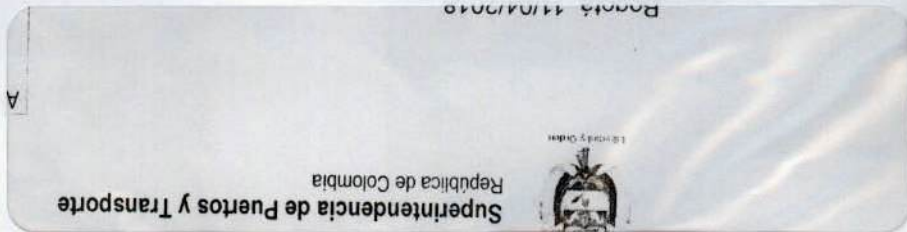


**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden



**4x72**  
Servicios Postales  
Naciones S.A.  
NIT 900.028174  
DG 25 G 86 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN940904936CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTE DE SERVICIO DE  
CARGA DEL ORIENTE  
Dirección: CALLE 11 No 83 B - 31  
INTERIOR 8 OF 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
28/04/2018 15:52:14

Min. Transporte Lic de carga 00020  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRE DE  
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



**42** Motivos de Devolución

Nombre del distribuidor: **C.C. Camunaga y Cia**

Fecha: **11/11/18**

Dirección Entada: **C.C. 80.761.532**

Disconocido  Retenido  Cerrado  Fallecido  Ejecuta Mayor  No Existe Numero  No Reclamado  Apellido Clausurado

Centro de Distribuidor: **C.C. Camunaga y Cia**

Observaciones: **CR99 CR92 Camunaga POTRO**

Fecha 2: **11/11/18**

DIA: **11** MES: **11** AÑO: **18**

Numero del distribuidor: **80.761.532**

Barcode: 